| | | |
|---|---|---|
| **PROCEDENCIA** | : | COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS |
| **DENUNCIANTE** | : | JORGE CÉSAR ATAUCURI RODRIGUEZ |
| **DENUNCIADOS** | : | COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERÚ REGIÓN XV CALLAO<br>COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERÚ CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL |
| **MATERIA** | : | LEGALIDAD |
| **ACTIVIDAD** | : | COLEGIOS PROFESIONALES |

***SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:***

***(i) El cobro del monto ascendente a S/ 800.00 soles como requisito para la revalidación de la colegiatura en el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao, materializado a través del comprobante de pago a favor de dicha entidad del 18 de enero de 2024, así como en la comunicación telefónica mediante el aplicativo "WhatsApp" con el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional de la misma fecha.***

***(ii) El cobro del monto ascendente a S/ 700.00 soles como requisito para la revalidación de la colegiatura, realizado por el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional, materializado en la comunicación telefónica mediante el aplicativo "WhatsApp" el 18 de enero de 2024, y en la constancia de transferencia a favor de tal entidad de la misma fecha.***

***La razón es que los cobros de derechos de trámite contravienen lo establecido en los artículos 44 y 45 del TUO de la Ley 27444, al no haberse evidenciado que hayan sido determinados en función al costo real por la ejecución del procedimiento de revalidación de colegiatura, a través de la aplicación de la metodología vigente aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros.***

Lima, 15 de julio de 2026

## I. ANTECEDENTES

1. El 2 de abril de 2024[1], el señor Jorge César Ataucuri Rodríguez (en adelante, el denunciante) denunció al Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao (en adelante, CTSP Región Callao) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de los cobros de S/ 800.00 y S/ 700.00 para la revalidación de la colegiatura en el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao, materializado en el comprobante de pago del 18 de enero de 2024, la constancia de transferencia bancaria efectuada el 18 de enero de 2024 y una comunicación telefónica efectuada vía el aplicativo "WhatsApp".

[1] Complementado el 25 de abril de 2024.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. El 20 de junio de 2024, mediante la Resolución 0231-2024/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia.

3. El 20 de setiembre de 2024, mediante la Resolución 0385-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió lo siguiente:

   (i) Declarar barrera burocrática ilegal la exigencia del monto ascendente a S/ 800.00 como requisito para la obtención de la colegiatura en el CTSP Región Callao, materializada en el comprobante de pago del 18 de enero de 2024.

   (ii) Declarar improcedente la denuncia respecto de la exigencia materializada en una comunicación telefónica efectuada vía el aplicativo “WhatsApp”.

   (iii) Declarar improcedente la denuncia respecto de la exigencia del monto ascendente a S/ 700.00 para la obtención de la colegiatura en el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao, materializada en la constancia de transferencia efectuada el 18 de enero de 2024 y una comunicación telefónica efectuada vía el aplicativo “WhatsApp”.

4. El 14 y 16 de octubre de 2024, el CTSP Región Callao y el denunciante, respectivamente, presentaron recurso de apelación en contra de la Resolución 0385-2024/CEB-INDECOPI.

5. El 28 de marzo de 2025, mediante la Resolución 0118-2025/SEL-INDECOPI, la Sala declaró la nulidad de la Resolución 0231-2024/STCEB-INDECOPI y ordenó a la Comisión que vuelva a evaluar la admisión a trámite de la denuncia.

6. El 18 de julio de 2025, mediante la Resolución 0292-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos señalados por la Sala e incorporó como entidad denunciada al Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional (en adelante CTSP Directiva Nacional).

7. El 30 de julio de 2025, el CTSP Región Callao presentó sus descargos.

8. El 8 de agosto de 2025, el CTSP Directiva Nacional presentó sus descargos.

9. El 11 de noviembre de 2025, mediante la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

   (i) El cobro del monto ascendente a S/ 800.00 soles como requisito para la revalidación de la colegiatura en el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao, materializado a través del comprobante de pago a favor de dicha entidad del 18 de enero de 2024, así como en la comunicación telefónica mediante el aplicativo “WhatsApp” con el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional de la misma fecha.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) El cobro del monto ascendente a S/ 700.00 soles como requisito para la revalidación de la colegiatura, realizado por el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional, materializado en la comunicación telefónica mediante el aplicativo "WhatsApp" el 18 de enero de 2024, y en la constancia de transferencia a favor de tal entidad de la misma fecha.

10. El 24 de noviembre de 2025, el CTSP Región Callao presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI, solicitando la sustracción de la materia.

11. El 27 de enero de 2026, mediante el Memorándum 000057-2026-CEB/INDECOPI, la Comisión elevó el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si corresponde declarar la sustracción de la materia solicitada por el CTSP Región Callao.

(ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Sobre el pedido de sustracción de la materia

12. El CTSP Región Callao, a través de su escrito del 24 de noviembre de 2025, solicitó que se declare la sustracción de la materia en atención a que el denunciante ya cuenta con su diploma de colegiatura.

13. Al respecto, el artículo 29 del Decreto Legislativo 1256 establece que deberá declararse la sustracción de la materia cuando se produzcan dos supuestos: (i) la modificación y/o derogación de una barrera burocrática contenida en una disposición, o, (ii) el cese de la aplicación sobre la esfera del denunciante de la medida cuestionada contenida en un acto o actuación material[2].

14. En el presente caso, los cobros cuestionados se encuentran materializados en los comprobantes de pago a favor de las entidades denunciadas, así como en

[2] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
**Artículo 29.- Plazo para la presentación de descargos**
(…)
29.2. En sus descargos, la entidad debe:
(…)
c. Comunicar sobre la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada y/o la inaplicación de la misma al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.
29.3. Cuando se presente el supuesto del literal c, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

comunicaciones telefónicas a través del aplicativo "WhatsApp". En tal sentido, para declarar la sustracción de la materia del presente caso se deberá verificar el cese de la aplicación de dichos cobros.

15. Al respecto, en el expediente no obra ningún documento o actuación que evidencie que las referidas comunicaciones y/o cobros hayan sido dejados sin efectos por parte de alguna de las denunciadas, o que se haya dispuesto la devolución de los pagos realizados por el denunciante.

16. Además, respecto a lo alegado por el CTSP Región Callao, se debe observar que la colegiatura fue otorgada al denunciante tras el cumplimiento -entre otros aspectos- de los pagos cuestionados, por lo que, contrario a lo alegado, el otorgamiento evidencia los efectos de las medidas en análisis.

17. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto Legislativo 1256, al no haberse evidenciado que en el presente caso se ha producido el cese de la aplicación de las medidas denunciadas, no corresponde declarar la sustracción de la materia.

III.2 Marco normativo

A. Sobre el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú

18. Al respecto, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú[3] (en adelante, la Constitución), establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Además, precisa que la ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

19. A partir de ello, mediante la Ley 27918 se creó el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, en cuyo artículo 2 señala que la colegiación vigente es requisito para que los Asistentes Sociales titulados y los Licenciados en Trabajo Social puedan actuar profesionalmente[4].

20. En esa misma línea, el artículo 4 de la Ley 30112[5], Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, establece que para ejercer la profesión de trabajo social

---

3 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**
**Colegios Profesionales**
**Artículo 20.-** Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

4 **LEY 27918, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERÚ**
**Artículo 2.- De la colegiación**
La colegiación vigente es requisito para que los Asistentes Sociales titulados y los Licenciados en Trabajo Social puedan actuar profesionalmente.

5 **LEY 30112, LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL**
**Artículo 4. Requisitos de la profesión**
Para ejercer la profesión de trabajo social se requiere de título profesional universitario a nombre de la Nación, estar inscrito y habilitado en el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú.
La profesión de trabajo social se ejercita con respeto de los Estatutos y el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

se requiere de título profesional universitario a nombre de la Nación, estar inscrito y habilitado en el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú.

21. Ahora bien, de acuerdo con el literal l) del artículo 28 del Estatuto del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, del 16 de febrero de 2003 (en adelante, el Estatuto), el Consejo Directivo Nacional del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú (en adelante, CTSP Directiva Nacional) tiene como función inscribir, registrar y otorgar el diploma y número de registro de las colegiaturas aprobadas por los Consejos Regionales.

22. Así, de acuerdo con el literal c) del artículo 57 del Estatuto, los Consejos Directivos Regionales tienen la función de recibir, evaluar y aprobar las solicitudes y expedientes de colegiación de su jurisdicción y remitir el expediente con el acta de aprobación al Consejo Directivo Nacional, para la verificación, inscripción y registro respectivo de los colegiados.

23. En atención a lo expuesto, se advierte que el ejercicio profesional del Trabajo Social requiere la colegiatura obligatoria, la cual es tramitada tanto por el CTSP Región Callao como por el CTSP Directiva Nacional, según corresponda.

B. Sobre las normas de simplificación administrativa

24. De acuerdo con el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), los colegios profesionales son considerados como entidades de la administración pública en tanto ejercen función administrativa respecto de la habilitación de los profesionales para el desarrollo de sus actividades económicas, es decir, el ejercicio de su profesión[6].

25. Además, según lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo I, las disposiciones del TUO de la Ley 27444 le resultan aplicables en lo que fuera compatible con su naturaleza privada.

26. En atención a ello, se debe tomar en cuenta que el numeral 36.4 del artículo 36[7] del TUO de la Ley 27444 indica que solamente se podrán exigir a los

6 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**TÍTULO PRELIMINAR**
**Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:
(…)
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

7 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 36.- Legalidad de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad**
(…)
36.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

administrados, entre otros, el pago de derechos de tramitación que hayan sido compendiados y sistematizados en el documento de gestión respectivo.

27. Ahora bien, respecto a los derechos de tramitación, se debe observar que el numeral 44.1 del artículo 44 y el numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la Ley 27444 señalan que el monto por derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad[8].

28. Adicionalmente, el numeral 44.2 del artículo 44 indica que son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en el documento de gestión respectivo[9].

29. De esa manera, el numeral 44.6 dispone que los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación, serán precisados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros (en adelante, PCM) y el Ministro de Economía y Finanzas.

30. Asimismo, se señala que la aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas

---

requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.
36.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.
(…).

[8] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 44.- Derecho de tramitación**
44.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.
(…).
**Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación**
45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

[9] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 44.- Derecho de tramitación**
(…)
44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del documento de gestión respectivo de cada entidad[10].

31. Cabe señalar que la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los TUPA's de las Entidades Públicas fue aprobada mediante Decreto Supremo 064-2010-PCM.

32. En tal sentido, esta Sala considera que los colegios profesionales que ejercen función administrativa respecto de la habilitación de los profesionales deberán aplicar las disposiciones del TUO de la Ley 27444 en lo que sea compatible con su naturaleza privada, tal como lo relacionado a la determinación de los derechos de trámite.

III.3 Análisis del caso en concreto

33. Mediante la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) El cobro del monto ascendente a S/ 800.00 soles como requisito para la revalidación de la colegiatura en el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao, materializado a través del comprobante de pago a favor de dicha entidad del 18 de enero de 2024, así como en la comunicación telefónica mediante el aplicativo "WhatsApp" con el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional de la misma fecha.

(ii) El cobro del monto ascendente a S/ 700.00 soles como requisito para la revalidación de la colegiatura, realizado por el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional, materializado en la comunicación telefónica mediante el aplicativo "WhatsApp" el 18 de enero de 2024, y en la constancia de transferencia a favor de tal entidad de la misma fecha.

34. La primera instancia consideró que las entidades denunciadas no acreditaron que los cobros realizados al denunciante se hayan sustentado en la aplicación de la metodología vigente aprobada por la PCM, ni que estos hayan sido determinados en función al costo que su ejecución les genera, contraviniendo los numerales 44.1 y 44.6 del artículo 44 del TUO dde la Ley 27444.

---

10 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 44.- Derecho de tramitación**
(…)
44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

35. En su recurso de apelación, el CTSP Región Callao señaló que no se les puede considerar como una entidad de la Administración Pública y por ello no están obligados a contar con un TUPA o seguir las disposiciones del TUO de la Ley 27444.

36. Sobre el particular, como lo ha señalado esta Sala en diversos pronunciamientos[11], los colegios profesionales deben ser considerados entidades de la Administración Pública debido a que ejercen función administrativa en la habilitación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo requiere una ley.

37. Ahora bien, respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el TUO de la Ley 27444 por parte de las personas jurídicas que ejercen función administrativa, como los colegios profesionales, el último párrafo de su artículo I del Título Preliminar establece que dicha norma les será aplicable en lo que sea compatible con su naturaleza privada.

38. De acuerdo con la citada norma, existen mandatos generales que los colegios profesionales deberán cumplir en el ejercicio de su función administrativa, tales como los referidos a la compilación y sistematización de procedimientos o las reglas para la determinación de derechos de trámite aplicados a los procedimientos para la habilitación del ejercicio de una profesión.

39. En tal sentido, el CTSP Región Callao no se encuentra exento de cumplir las reglas de simplificación administrativa, tales como compilar sus procedimientos administrativos y establecer los cobros de los derechos de trámite según lo previsto en el TUO de la Ley 27444. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en el recurso de apelación.

40. En otro argumento, CTSP Región Callao sostuvo que la Comisión no es competente para revisar aportes, cuotas, reinscripciones o cobros institucionales de un colegio profesional, dado que no tramitan procedimientos administrativos ni sus trámites no estarían sujetos a las reglas del TUO de la Ley 27444.

41. Como se detalló en un acápite previo, CTSP Región Callao se encuentra sujeto a las reglas de simplificación administrativa previstas en el TUO de la Ley 27444 debido a que ejerce función administrativa al efectuar la habilitación para el ejercicio profesional como Asistentes Sociales y Licenciados en Trabajo Social, tales como la revalidación de la colegiatura.

42. En ese orden de ideas, la Comisión y la Sala son competentes para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de los cobros efectuados por CTSP Región Callao para la revalidación de la colegiatura, dado que son impuestos en ejercicio de una función administrativa.

43. Con relación al análisis de legalidad efectuado por la Comisión, el CTSP Región Callao cuestionó que dicha instancia no haya evaluado los siguientes temas: (i)

[11] Ver Resoluciones 0060-2026/SEL, 0154-2026/SEL, 0469-2025/SEL, 0342-2025/SEL, 0173-2025/SEL, entre otras.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la validez del supuesto registro previo, (ii) la existencia de doble pago, (iii) si el curso de ética era una barrera burocrática, así como (iv) si el denunciante tenía un registro válido.

44. Al respecto, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, el análisis de legalidad comprende la evaluación de 3 (tres) aspectos: (i) si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer o aplicar la medida, (ii) si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente, y, (iii) si la aplicación de la medida contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

45. Cabe apreciar que lo alegado por CTSP Región Callao no corresponde a ninguno de los aspectos que el Decreto Legislativo 1256 exige sean evaluados en el análisis de legalidad. Por su parte, la referida entidad tampoco ha explicado si los temas alegados se encuentran relacionados a algún aspecto de dicho análisis.

46. Inclusive, se debe observar que los aspectos detallados en los numerales (i), (iii) y (iv) del párrafo 42 no guardan relación con la materia controvertida pues no están referidos a los cobros en análisis. Por tanto, corresponde desestimar la alegación de CTSP Región Callao.

47. Adicionalmente, el CTSP Región Callao sostuvo que la Comisión no habría efectuado la evaluación de los costos del CTSP.

48. Sobre el particular, siguiendo la metodología de análisis prevista en el Decreto Legislativo 1256, en la evaluación de legalidad de un cobro por derecho de trámite corresponde identificar si se siguieron las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 45 del TUO de la Ley 27444, los cuales incluyen el cumplimiento de la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los TUPA de las Entidades Públicas, aprobado por Decreto Supremo 064-2010-PCM.

49. En atención a ello, a través de los Oficios 001100-2025-CEB/INDECOPI y 001102-2025-CEB/INDECOPI, la Comisión requirió a las denunciadas presentar las Tablas ASME-VM que detallen los recursos empleados, los cuadros maestros, los cuadros resumen de costos del procedimiento, los resultados del aplicativo informático “Metodología de Estimación de Costos Basados en Actividades de Procedimientos y Servicios Administrativos”, así como los anexos de la estructura de costos.

50. Por su parte, mediante los escritos del 7 y 11 de noviembre de 2025, el CTSP Región Callao y el CTSP Directiva Nacional indicaron que los derechos de tramitación se fijaron sin aplicar el procedimiento aprobado por la PCM.

51. Cabe reiterar que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del TUO de la Ley 27444, las entidades deben sustentar el monto de sus derechos de trámite en la aplicación de la metodología aprobada por la PCM, por lo que solo



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

sus instrumentos (Tablas ASME-VM) podrían evidenciar que los costos hayan sido determinados en función al costo real que la ejecución del procedimiento de revalidación de colegiatura genera.

52. En ese orden de ideas, para la revisión de los costos de un derecho de tramitación resulta indispensable contar con las evidencias de la aplicación de dicha metodología. Dado que en el presente caso las entidades denunciadas informaron que no habían aplicado la metodología, resultaba imposible que la Comisión efectuara la evaluación de los costos del CTSP.

53. En otro argumento, CTSP Región Callao sostuvo que la Comisión no tomó en consideración que su organización cuenta con un cálculo propio de los derechos de trámite. Además, en sus escritos del 7 y 11 de noviembre de 2025, las entidades denunciadas justificaron, de forma genérica, cómo es que estimaron el costo directo e indirecto de la tramitación del procedimiento, alegando que observaron criterios objetivos y razonables como la legalidad en su aprobación, las actividades administrativas, logísticas y técnicas, la proporcionalidad y finalidad pública.

54. Al respecto, cabe reiterar que los artículos 44 y 45 del TUO de la Ley 27444 establecen que las entidades deben sustentar el monto de sus derechos de trámite en la aplicación de la metodología aprobada por la PCM. En tal sentido, la sustentación presentada por las entidades no puede sustituir la citada metodología y, por ende, tales alegaciones no inciden en el análisis de legalidad de los cobros denunciados.

55. Por último, CTSP Región Callao cuestionó que la primera instancia, al evaluar el monto de los derechos de trámite denunciados, no haya efectuado una comparación con otros colegios profesionales ni haya observado que el aporte obligatorio se enviará a la Directiva Nacional.

56. Al respecto, cabe señalar que los aspectos evaluados no inciden en el análisis de legalidad de los cobros denunciados, pues no forman parte de la metodología aprobada por la PCM ni constituyen situaciones que eximan a las denunciadas de su obligación de aplicar dicha metodología. En tal sentido, corresponde desestimar dicha alegación.

57. De lo expuesto, se ha evidenciado que los cobros de S/ 800.00 y S/ 700.00 fueron aplicados sin estar debidamente sustentados en la aplicación de la metodología aprobada por la PCM y, por ende, no se ha acreditado que estos hayan sido determinados en función al costo real que la ejecución del procedimiento de revalidación de colegiatura genera, lo cual involucra una contravención a los artículos 44 y 45 del TUO de la Ley 27444.

58. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) El cobro del monto ascendente a S/ 800.00 soles como requisito para la revalidación de la colegiatura en el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao, materializado a través del comprobante de pago a favor de dicha entidad del 18 de enero de 2024, así como en la comunicación telefónica mediante el aplicativo "WhatsApp" con el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional de la misma fecha.

(ii) El cobro del monto ascendente a S/ 700.00 soles como requisito para la revalidación de la colegiatura, realizado por el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional, materializado en la comunicación telefónica mediante el aplicativo "WhatsApp" el 18 de enero de 2024, y en la constancia de transferencia a favor de tal entidad de la misma fecha.

III.4 Otros extremos de la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI

59. En los extremos resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión también resolvió lo siguiente:

(i) Disponer que el CTSP Región Callao y el CTSP Directiva Nacional, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el resuelve precedente de la presente resolución, al caso concreto del denunciante, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la presente resolución, sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocrática declaradas ilegales al caso concreto del denunciante podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iv) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 43 y el numeral 44.1) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el CTSP Región Callao cumpla con la devolución del monto ascendente a ochocientos soles (S/ 800.00) exigido como derecho de trámite para la revalidación de la colegiatura.

(v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 1) del



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

artículo 43 y el numeral 44.1) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el CTSP Directiva Nacional cumpla con la devolución del monto ascendente a setecientos soles (S/ 700.00) exigido como derecho de trámite para la revalidación de la colegiatura.

(vi) Informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el representante del CTSP Región Callao y del CTSP Directiva Nacional, respectivamente, tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, a la Asamblea Nacional de la entidad como órgano supremo reconocido por la Ley 27918 o la que haga de sus veces, para conocimiento de sus miembros.

(vii) Informar que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(viii) Disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el CTSP Región Callao y el CTSP Directiva Nacional informen, en un plazo no mayor a un (1) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.

(ix) Ordenar al CTSP Región Callao y al CTSP Directiva Nacional que cumplan con pagar al denunciante, las costas y costos del procedimiento.

(x) Informar que, el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias

60. Cabe observar que los mandatos antes detallados se tratan de las consecuencias jurídicas legalmente previstas en el Decreto Legislativo 1256 cuando se declara ilegal una barrera burocrática.

61. En ese sentido, y dado que las partes no han presentado argumentos sobre el particular, corresponde confirmar tales extremos de la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) El cobro del monto ascendente a S/ 800.00 soles como requisito para la revalidación de la colegiatura en el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao, materializado a través del comprobante de pago a favor de



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

dicha entidad del 18 de enero de 2024, así como en la comunicación telefónica mediante el aplicativo “WhatsApp” con el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional de la misma fecha.

(ii) El cobro del monto ascendente a S/ 700.00 soles como requisito para la revalidación de la colegiatura, realizado por el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional, materializado en la comunicación telefónica mediante el aplicativo “WhatsApp” el 18 de enero de 2024, y en la constancia de transferencia a favor de tal entidad de la misma fecha.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0502-2025/CEB-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo que dispuso lo siguiente:

(i) Disponer que el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao y el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Consejo Directivo Nacional, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el resuelve precedente de la presente resolución, al caso concreto del señor Jorge César Ataucuri Rodríguez, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la presente resolución, sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocrática declaradas ilegales al caso concreto del señor Jorge César Ataucuri Rodríguez podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iv) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 43 y el numeral 44.1) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao cumpla con la devolución del monto ascendente a ochocientos soles (S/ 800.00) exigido como derecho de trámite para la revalidación de la colegiatura.

(v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 43 y el numeral 44.1) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Directiva Nacional cumpla con la devolución del monto ascendente a setecientos soles (S/ 700.00) exigido como derecho de trámite para la revalidación de la colegiatura.

(vi) Informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el representante del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

y del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Directiva Nacional, respectivamente, tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, a la Asamblea Nacional de la entidad como órgano supremo reconocido por la Ley 27918 o la que haga de sus veces, para conocimiento de sus miembros.

(vii) Informar que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(viii) Disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao y el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Directiva Nacional informen, en un plazo no mayor a un (1) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.

(ix) Ordenar al Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región XV Callao y al Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Directiva Nacional que cumplan con pagar al señor Jorge César Ataucuri Rodríguez, las costas y costos del procedimiento.

(x) Informar que, el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias

***Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma.***

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.07.2026 09:52:16 -05:00

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**
**Presidente**



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe